



“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL**

**N° 000331 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 09 JUL 2019

**VISTO:** Los Oficios N° 308-2019-GOB-REG-DRET-D, de fecha 27 de febrero del 2019, N° 058-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 08 de marzo del 2019, N° 0599-2019-GRT-DRET-OAJ-D, de fecha 25 de marzo del 2019, N° 091-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 11 de abril del 2019, N° 1090-2019-GRT-DRET-OAJ-D, de fecha 23 de mayo del 2019, N° 310-2019-GOB-REG-DRET-D, de fecha 01 de marzo del 2019, N° 059-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 08 de marzo del 2019, N° 0598-2019-GRT-DRET-OAJ-D, de fecha 14 de marzo del 2019, N° 092-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 11 de abril del 2019, N° 1033-2019-GRT-DRET-OAJ-D, de fecha 15 de mayo del 2019, N° 316-2019-GOB.REG-DRET-D, de fecha 04 de marzo del 2019, N° 064-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 13 de marzo del 2019, N° 0702-2019-GRT-DRET-OAJ-D, de fecha 04 de abril del 2019, N° 095-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 17 de abril del 2019, N° 1085-2019-GRT-DRET-OAJ-D, de fecha 23 de mayo del 2019, N° 495-2019-GRT-DRET-OAJ-D, de fecha 25 de marzo del 2019, N° 082-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 04 de abril del 2019, N° 0809-2019-GR-TUMBES-DRET-OAJ-D, de fecha 22 de abril del 2019, N° 109-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 07 de mayo del 2019, N° 1088-2019-GRT-DRET-OAJ-D, de fecha 23 de mayo del 2019, N° 746-2019-GR-TUMBES-DRET-OAJ-D, de fecha 12 de marzo del 2019, N° 110-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 07 de mayo del 2019 y N° 1087-2019-GRT-DRET-OAJ-D, de fecha 23 de mayo del 2019 e Informe N° 444-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 03 de julio del 2019, sobre recurso de apelación;

**CONSIDERANDO:**

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Regional Sectorial N° 001025, de fecha 20 de diciembre del 2018, que resuelve CATEGORIZAR a los docentes nombrados de los Institutos de Educación Superior Tecnológicos Públicos “CAP. FAP. José A. Quiñones” – Tumbes, “24 de Julio” – Zaramilla y “Contralmirante Manuel Villar Olivera” – Zorritos, conforme a lo establecido en la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes y el Decreto Supremo N° 012-2017-MINEDU. Correspondiendo la categoría a cada docente conforme se indica a detalle en los cuadros anexos 1, anexo 2 y anexo 3, los mismos que forman parte de la citada Resolución;

Que, mediante Expediente de Registro de Doc. N° 475658, de fecha 09 de enero del 2019, presentado ante la Dirección Regional de Educación de Tumbes, el administrado



## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

### RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000331 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 09 JUL 2019

**CARLOS AMANCIO RISCO SIFUENTES**, interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Regional Sectorial N° 001025, de fecha 20 de diciembre del 2018, alegando que el día 13 de julio de 1981, se dictó el Decreto Supremo N° 154-91-EF, que dispone otorgar a partir del 01 de agosto de 1991, el nivel remunerativo equivalente al V nivel magisterial a los docentes de educación Superior n Universitario; que como docente estable en el Instituto de Educación Superior Tecnológico Público “Contralmirante Manuel Villar Olivera” de Zorritos, le correspondía ser ubicado o percibir el nivel remunerativo equivalente al V nivel magisterial, conforme lo dispone el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 154-91-EF; sin embargo erradamente se le ubicó en el III nivel magisterial según Resolución Regional Sectorial N° 0579, de fecha 12 de junio del 2014; y por los demás hechos que expone;

Que, mediante Expediente de Registro de Doc. N° 477761, de fecha 11 de enero del 2019, presentado ante la Dirección Regional de Educación de Tumbes, el administrado **PEDRO ELISEO SAAVEDRA ABAD**, interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Regional Sectorial N° 001025, de fecha 20 de diciembre del 2018, alegando que la Dirección Regional de Educación de Tumbes mediante Resolución Regional Sectorial N° 000467, de fecha 29 de mayo del 2015, resuelve declarar procedente, únicamente para efectos de pago y de manera transitoria el reconocimiento de la Tercera Escala a partir de la vigencia de la Ley N° 29944; así mismo refiere que la DRET, al emitir la Resolución Regional Sectorial N° 001025, de fecha 20 de diciembre del 2018, se le ubicó en la categoría 2, correspondiéndole estar ubicado en la categoría 03 porque al publicarse la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior, ya se encontraba ubicado en la tercera escala magisterial; y por los demás hechos que expone;

Que, mediante Expediente de Registro de Doc. N° 477926, de fecha 14 de enero del 2019, presentado ante la Dirección Regional de Educación de Tumbes, el administrado **JACINTO CASTILLO TORRES**, interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Regional Sectorial N° 001025, de fecha 20 de diciembre del 2018, alegando que el día 13 de julio de 1981, se dictó el Decreto Supremo N° 154-91-EF, que dispone otorgar a partir del 01 de agosto de 1991, el nivel remunerativo equivalente al V nivel magisterial a los docentes de educación Superior n Universitario; que como docente estable en el Instituto de Educación Superior Tecnológico Público “Contralmirante Manuel Villar Olivera” de Zorritos, le correspondía ser ubicado o percibir el nivel remunerativo equivalente al V nivel magisterial, conforme lo dispone el mencionado Decreto Supremo; y por los demás hechos que expone;

Que, mediante Expediente de Registro de Doc. N° 484989, de fecha 24 de enero del 2019, presentado ante la Dirección Regional de Educación de Tumbes, el administrado **SANTIAGO ARRUNATEGUI LAVALLE**, interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Regional Sectorial N° 001025, de fecha 20 de diciembre del 2018, alegando que la Dirección Regional de Educación de Tumbes mediante Resolución Regional Sectorial N° 000035, de fecha 25 de enero del 2017, resuelve declarar procedente, únicamente para efectos de pago y de

2-7



“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL**

**N° 000331 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 09 JUL 2019

manera transitoria el reconocimiento de la Tercera Escala a partir de la vigencia de la Ley N° 29944; así mismo refiere que la DRET, al emitir la Resolución Regional Sectorial N° 001025, de fecha 20 de diciembre del 2018, se le ubicó en la categoría 02, correspondiéndole estar ubicado en la categoría 03; y por los demás hechos que expone;

Que, mediante Expediente de Registro de Doc. N° 514985, de fecha 07 de marzo del 2019, presentado ante la Dirección Regional de Educación de Tumbes, el administrado **LUIS VICENTE CASTILLO BOGGIO**, interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Regional Sectorial N° 001025, de fecha 20 de diciembre del 2018, alegando que la Dirección Regional de Educación de Tumbes mediante Resolución Regional Sectorial N° 000889, de fecha 31 de agosto del 2015, rectificada mediante Resolución Regional Sectorial N° 000517, de fecha 22 de junio del 2015, resuelve declarar procedente, únicamente para efectos de pago y de manera transitoria el reconocimiento de la Tercera Escala a partir de la vigencia de la Ley N° 29944; así mismo refiere que la DRET, al emitir la Resolución Regional Sectorial N° 001025, de fecha 20 de diciembre del 2018, se le ubicó en la categoría 02, correspondiéndole estar ubicado en la categoría 03; y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del acotado Texto, el cual establece que; “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.



“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000331 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 09 JUL 2019

(...)”, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, antes de analizar la materia controvertida, es importante pronunciarse respecto a la acumulación de expedientes en el presente proceso, ya que como se ha manifestado en los considerandos precedentes son cuatro los recursos de apelación presentados contra la misma resolución: Resolución Regional Sectorial Nº 001025, de fecha 20 de diciembre del 2018. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 160º del TUO antes mencionado, la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión. Dicha medida es adoptada con la finalidad que los cuatro recursos de apelación se tramiten en un mismo expediente de manera agregada y simultánea y concluyan en un mismo acto administrativo, evitándose traslados, notificaciones y simplificando la prueba, de conformidad con el principio de celeridad para aquellos casos que guarden conexión por la materia pretendida;



Que, ahora bien, el punto controvertido en el presente caso, es determinar si corresponde o no, a los administrados se les ubique en la **tercera escala magisterial** que están solicitando, en su condición de docentes nombrados de los Institutos de Educación Superior Tecnológicos Públicos “Contralmirante Manuel Villar Olivera” - Zorritos y “CAP. FAP. José A. Quiñones” de Tumbes, respectivamente, alegando haber sido ubicados en la referida escala antes de la publicación de la Ley Nº 30515;



Que, respecto a ello, es de mencionar en primer lugar que la Tercera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley de Reforma Magisterial dispone que los profesores que laboran en los institutos y escuelas de educación superior son ubicados en una escala salarial transitoria, de conformidad con lo dispuesto en su Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final, **en tanto se apruebe la Ley de la Carrera Pública de los docentes de IES y EES;**



Que, como es de verse del referido contexto, la Ley de Reforma Magisterial no establece un régimen laboral para los docentes de IES Y EES, sino sólo los ubica en una escala remunerativa transitoria para efectos remunerativos o retributivos, sin que ello implique una inclusión a la carrera pública magisterial;

Que, sobre la carrera pública del docente en los Institutos y Escuelas de Educación Superior públicas, es necesario mencionar que mediante Ley Nº 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, publicada el 02 de noviembre del 2016, se regula la creación, funcionamiento, régimen académico, gestión, supervisión y fiscalización de los Institutos de Educación Superior (IES) y Escuelas de Educación Superior (EES) públicos y privados, a fin de que brinden una formación de calidad para



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000331 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 09 JUL 2019

el desarrollo integral de las personas, que responda a las necesidades del país, del mercado laboral y del sistema educativo y su articulación con los sectores productivos, que permita el desarrollo de la ciencia y la tecnología. Asimismo, la citada norma regula el desarrollo de la carrera pública docente de los IES y EES públicos;

Que, la Ley bajo comentario en su Segunda Disposición Complementaria Final, establece lo siguiente:

*“Los docentes de IES públicos nombrados que han sido ubicados en escalas transitorias de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, son ubicados en las categorías de la carrera pública del docente para IES y régimen de dedicación de la carrera pública regulada en la presente ley, según las siguientes equivalencias y criterios establecidos:*

- a) *Los docentes ubicados transitoriamente hasta la segunda escala de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, son ubicados en la primera categoría de la presente ley*
- b) *Los docentes ubicados transitoriamente en la tercera escala de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, son ubicados en la segunda categoría de la presente ley.*

*A partir del año 2017, los docentes que se encontraban ubicados transitoriamente en la segunda escala de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, son ubicados en la segunda categoría establecida en la presente ley y los docentes que se encontraban ubicados transitoriamente en la tercera escala de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, son ubicados en la tercera categoría establecida en la presente ley”.*

Que, asimismo, mediante Decreto Supremo Nº 012-2017-MINEDU - norma que establece las categorías de la Carrera Pública Docente de la Ley Nº 30512 aplicables a los docentes comprendidos en el segundo párrafo del artículo 4 de la Ley 30541, en su Artículo 5, establece que los docentes nombrados de los IEST públicos, que no han sido ubicados en las escalas transitorias de la Ley Nº 29944, y perciben la remuneración correspondiente a los grupos remunerativos del régimen de la Ley Nº 24029, quienes se encuentran comprendidos en el numeral 2.2 del artículo 2, son ubicados en la segunda categoría de la CPD para IES de la Ley Nº 30512, siempre que cuenten con título profesional, profesional técnico o técnico;

Que, dentro de este contexto legal, es de advertir que el Área de Personal de la Dirección Regional de Educación de Tumbes a través del Informe Nº 093-2018/GOB.REG.T-DRET-OADM-PER, de fecha 07 de diciembre del 2018, que sustenta la resolución recurrida, informa que dentro del proceso de ubicación de los docentes nombrados, que establece la norma citada, la Comisión Ad Hoc en apoyo del Área de Personal se ha realizado la actualización de los legajos en escalafón, y de la revisión y evaluación de los mismos, correspondientes a los docentes nombrados de los Institutos de Educación Superior Tecnológicos Públicos “CAP.FAP. José A. Quiñones” – Tumbes, “24 de Julio” – Zarumilla y “Contralmirante Manuel Villar Olivera” -



“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
N° 000331 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 09 JUL 2019

Zorritos, indicados en la relación detallada de los Cuadros Adjuntos, han determinado que algunos cumplen con los requisitos exigidos para acceder a la SEGUNDA CATEGORIA de la CPD (Carrera Pública del Dicente) de los Institutos Superiores de Educación Superior (IES) y oros, a TERCERA CATEGORIA, lo cual se detalla en los cuadros anexos, y guarda con la categorización según el Sistema Único de Planillas realizad por MINEDU;

Que, con respecto a los fundamentos de los recursos de apelación presentados por los administrados, en donde alegan que les corresponde estar ubicados en la Categoría 03, por encontrarse a la vigencia de la Ley N° 30515, ubicados mediante Resoluciones Regionales Sectoriales en la Tercera Escala Magisterial de la Ley N° 29944, es de mencionar, que dichas resoluciones son actos declarativos que resuelve la procedencia únicamente para efectos de pago y de manera transitoria el reconocimiento de la Tercera Escala Magisterial, respectivamente, y no se dispone la UBICACIÓN DE ESCALAS a los administrados **JACINTO CASTILLO TORRES, CARLOS AMANCIO RISCO SIFUENTES, PEDRO ELISEO SAAVEDRA ABAD, SANTIAGO ARRUNATEGUI LAVALLE y LUIS VICENTE CASTILLO BOGGIO;**

Que, dentro de este contexto, cabe señalar que la categorización de los administrados como docente nombrados de los Institutos de Educación Superior Tecnológicos Públicos “Contralmirante Manuel Villar Olivera” - Zorritos y “CAP. FAP. José A. Quiñones” de Tumbes, respectivamente, resuelta mediante la Resolución recurrida, cumple con lo previsto en el inciso b) de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30515, concordante con el Artículo 5° del Decreto Supremo N° 012-2017-MINEDU publicado el 12 de noviembre del 2017;

Que, en este orden de ideas, deviene en infundado el recurso de apelación interpuesto por los administrados **JACINTO CASTILLO TORRES, CARLOS AMANCIO RISCO SIFUENTES, PEDRO ELISEO SAAVEDRA ABAD, SANTIAGO ARRUNATEGUI LAVALLE y LUIS VICENTE CASTILLO BOGGIO,** contra la resolución materia de impugnación.

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe N° 444-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 03 de julio del 2019, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada “DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 000107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de abril del 2017;



## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

### RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000331 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 09 JUL 2019.

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** DISPONER LA ACUMULACION de los expedientes de apelación presentados por los recurrentes: JACINTO CASTILLO TORRES, CARLOS AMANCIO RISCO SIFUENTES, PEDRO ELISEO SAAVEDRA ABAD, SANTIAGO ARRUNATEGUI LAVALLE y LUIS VICENTE CASTILLO BOGGIO, en un único expediente, al tener conexión por haber impugnado el mismo acto administrativo: Resolución Regional Sectorial N° 001025, de fecha 20 de diciembre del 2018.

**ARTICULO SEGUNDO.-** DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por los administrados JACINTO CASTILLO TORRES, CARLOS AMANCIO RISCO SIFUENTES, PEDRO ELISEO SAAVEDRA ABAD, SANTIAGO ARRUNATEGUI LAVALLE y LUIS VICENTE CASTILLO BOGGIO, contra la Resolución Regional Sectorial N° 001025, de fecha 20 de diciembre del 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO TERCERO.-** Notificar la presente resolución, con conocimiento de los interesados, Procurador Público Regional, Dirección Regional de Educación de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES  
*Harold L. Burgos Herrera*  
Harold L. Burgos Herrera  
GERENCIA GENERAL REGIONAL